

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. A saber, mediante correo electrónico allegado el 1 de enero de 2022, el apoderado demandante solicitó tener por notificada a la demandada bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Posterior a ello, el 27 de mayo de 2022 solicitó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, para lo cual allegó escrito coadyuvado por aquel, por medio del cual se solicitó además la suspensión del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que primero se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en tanto la misma fue practicada de manera correcta, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **DIANA PATRICIA MORA JOYA** se notificó de manera **PERSONAL** del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de la dirección electrónica moritadiana@hotmail.com, conforme los comprobantes que obran en el numeral 007 del expediente digital.

II. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **CINCO (5) MESES** contados a partir del 27 de mayo de 2022.

Una vez vencido el término respectivo, infórmese sobre las negociaciones adelantadas por las partes. **Por secretaría** contrólense los mismos.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00776